

INFORME SECRETARIAL: Soledad, febrero 15 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por RAFAEL BELEÑO JIMENEZ, a través de endosatario para el cobro judicial contra ERIKA PATRICIA LINERO BOLAÑO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00107-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Soledad, Julio 27 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial RAFAEL BELEÑO JIMENEZ, promueve Proceso Ejecutivo Singular contra ERIKA PATRICIA LINERO BOLAÑO, con fundamento en un título valor letra de cambio visible a folio 5 del expediente.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Así, mismo, el demandante no indica la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes ni moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

También revisando el escrito introductorio se observa que el demandante no aportó el canal digital para las notificaciones de la parte demandada en el proceso, conforme a lo reglado en el artículo 6º Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

**Primero.** - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) En poder de quien se encuentra el titulo valor

2º) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.

3º.) El canal digital para las notificaciones de los sujetos procesales.

**Segundo.** -Reconocer personería adjetiva al Dr. ANDRES ALBERTO HEREDIA LIBREROS quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.783.878 y Tarjeta Profesional N.º 146.806 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 63 Hoy 28/07/21  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
SECRETARIA